



Se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Explotación de Empréstitos de la Ruta A - 95, KM 8,380”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_

00011

IQUIQUE, 19 FEB. 2020

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. El Of. Ord. N° 130.844 de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”.
4. El Of. Ord. N° 161.081 de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa Of. Ord. N° 130.844.
5. El Decreto N° 4 de 1967, del Ministerio de Agricultura que “Crea Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga”.
6. El Decreto N° 277 de 1970, del Ministerio de Agricultura que “Modifica el Decreto Supremo N° 4, de 3 de enero de 1967, que Creo el Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga”.
7. El Decreto N° 97 de 1985, del Ministerio de Bienes Nacionales que “Modifica el Decreto N° 277 de 1970, del Ministerio de Agricultura, que Desafecta parte del Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga y Fija Nuevos Límites”.
8. El Decreto N° 151 de 1986, del Ministerio de Agricultura que “Complementa Decretos de Creación y Fijación de Deslindes del Parque Nacional Isluga, Ubicado en la Región de Tarapacá”.
9. El Plan de Manejo del Parque Nacional “Volcán Isluga” de 1988, de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”) y la Resolución N° 812/2017 que aprueba Manual y Establece Nuevas Metodologías de Planificación de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
10. La Ley 18.362 de 1984, del Ministerio de Agricultura que “Crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado”.
11. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada el 04 de diciembre de 2019, por el señor Leandro Sembler Baraquett, en representación de la empresa Constructora Leandro Sembler e Hijo S.A. (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Explotación de Empréstitos de la Ruta A - 95, KM 8,380”.

12. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada el 04 de diciembre de 2019, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:

1.1. El proyecto en consulta consiste en la extracción de áridos, actividad que, según lo señalado por el titular, se enmarca en el proyecto de “Conservación Global mixto por Nivel de Servicios y por Precios Unitarios de Caminos de la Provincia del Tamarugal, Sector Camiña - Colchane, Etapa II, Región de Tarapacá”, cuyo mandante es la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Publicas (en adelante “MOP”).

1.2. El proyecto se localiza en el Parque Nacional “Volcán Isluga” de la Comuna de Colchane, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área a intervenir corresponden a:

Vértices	Este	Norte
1	527.398	7.872.095
2	527.451	7.872.045
3	527.386	7.871.973
4	527.333	7.872.018
<b>Superficie aproximada de 7.000 m<sup>2</sup></b>		

1.3. Se señala que la superficie para la explotación de áridos corresponde aproximadamente a 0,7 hectáreas, desde donde se extraerá un máximo de 2.120 m<sup>3</sup> durante la vida útil del proyecto (4 meses), en cantidades mensuales que no exceden en promedio los 250 m<sup>3</sup> de áridos extraídos.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8 que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3 del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. Que el artículo 26 del D.S. N° 40, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, las cuales se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del D.S N° 40, y son materia pertinente de la presente consulta:
- i) *Proyecto de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

(...)

i.5. *Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

i.5.1 *Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”.*

(...)

p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

5. Que, para efectos del respectivo análisis, se ha de tener presente que el proyecto se localiza en el Parque Nacional “Volcán Isluga”, área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA.
6. Que, el Oficio D.E. N° 161.081, del 17 de agosto de 2016, que complementa el Oficio D.E. N° 130.844, de 22 de mayo de 2013, ambos del Director Ejecutivo del SEA, *“que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”*, en su punto 7, en lo pertinente sostiene que *“... cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.

Agrega en acápite final del numeral 8 del citado oficio, que *“Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”*

Que, tal como lo indica el documento citado anteriormente, el análisis de un proyecto o actividad que pretenda emplazarse en un área colocada bajo protección oficial, como ocurre en la especie, debe centrarse, en la relevancia que, desde el punto de vista ambiental, dichas obras o acciones sean susceptibles de provocar en la respectiva área protegida.

En este sentido, según dispone el aludido instructivo, uno de los criterios a tener a la vista para determinar la relevancia de los potenciales impactos, es establecer si el proyecto o actividad se relaciona o no con el objeto de protección tenido a la vista por el instrumento que la creó, vale decir, aquel bien jurídico digno de protección ambiental, en consideración a sus dimensiones culturales, históricas, estéticas, medioambientales o territoriales.

7. La Ley N° 18.362 de 1984, del Ministerio de Agricultura, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (en adelante “SNASPE”), en su artículo 5° indica *“Denominase Parque Nacional un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.*  
*Los objetivos de esta categoría de manejo son la preservación de muestras de ambientes naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos; la continuidad de los procesos evolutivos, y, en la medida compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación o recreación.”*

8. Que, el Decreto N° 4 de 1967, del Ministerio de Agricultura, crea el Parque Nacional “Volcán Isluga”, con el objeto de conservar la belleza del paisaje y garantizar la vida de determinadas especies autóctonas, ya que presenta una composición de extraordinario interés turístico y científico y que además es indispensable proteger no solamente las especies autóctonas arbóreas como la queñoa, sino que también la fauna que habita esos terrenos, cuyo conjunto forman una belleza escénica que debe resguardarse y fomentar así el valor turístico de la zona.
9. Por su parte, el Plan de Manejo del Parque Nacional “Volcán Isluga” de la CONAF, define objetivos específicos para esta área protegida, entre los cuales, se encuentran los siguientes:
  - Preservar muestras de los diversos ambientes ecológicos existentes que se ven reflejados por las formaciones vegetales denominadas: Estepa Alto - Andina del Lauca, Estepa Arbustiva de la precordillera altiplánica, Matorral desértico en ambientes columnares y la Estepa altoandina sub - desértica.
  - Preservar las especies de flora y fauna silvestre.
  - Favorecer la realización de actividades de investigación dentro del parque, acorde con los restantes objetivos de este.
  - Procurar la mantención y mejoramiento del valioso patrimonio genético que representan las especies de flora y fauna domésticos, tales como: Llama, Alpaca, Quinoa y la variedad de Papa Puna.

Junto a lo anterior, el referido Plan de Manejo, establece una “Zonificación” del Parque Nacional, la que *“tiene como propósito dividir el área del parque en unidades que sean capaces de manejarse para cumplir los objetivos del mismo”*, definiendo su uso y manejo espacial a través de las siguientes seis (6) Zonas:

- Zona Histórico - Cultural
  - Zona Primitiva
  - Zona de Uso Extensivo
  - Zona de Uso Intensivo
  - Zona de Recuperación Natural
  - Zona de uso Especial
10. En este punto, es importante señalar que, de acuerdo con las coordenadas de localización presentadas, el proyecto se ejecutaría en la denominada “Zona Primitiva” definida como *“Áreas naturales con pocas alteraciones causadas por el hombre, puede contener porciones únicas o elementos de ecosistemas, especies de flora y fauna y fenómenos naturales de alto valor científico, pero que sean lo suficientemente resistentes para tolerar un uso público moderado. Se excluyen las carreteras y vehículos motorizados.”*, donde los objetivos de manejo establecen la *“preservación del medio ambiente natural denominado por los relieves de precordillera y estructura volcánicas del altiplano”* y *“Facilitar la investigación científica, la educación e interpretación ambiental y las formas primitivas de esparcimiento”*, mientras que las normas específicas de la misma indican, que *“Se permite la extracción eventual de ejemplares muertos de llareta por parte de miembros de las comunidades aymaras para uso doméstico, pero solo al nivel que han mantenido tradicionalmente”*, *“Se pueden establecer senderos de excursión para caminatas, ascensiones y fines de investigación de manifestaciones arqueológicas de altura, fauna, vegetación, hidrología y geomorfología”* y *“Los senderos que se establezcan deberán ser a través de lugares en que se provoque el mínimo impacto al ambiente. Procurando sean seguros para los usuarios y el patrullaje, y puedan ejercerse de modo expedito.”*
  11. Que, según lo anteriormente señalado, es posible establecer que el proyecto “Explotación de Empréstitos de la Ruta A - 95, KM 8,380”, no se relaciona con el objeto de protección del Parque Nacional “Volcán Isluga”, referido principalmente a los objetivos y normas específicas de la Zona Primitiva, esto por cuanto en el área se fomentan actividades de preservación e investigación del medio ambiente natural, cuestión que no ocurre en el caso particular de la presente consulta, considerando que el proyecto trata de una actividad extractiva de áridos en la zona.

12. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá,

**RESUELVE:**

1. Que el proyecto denominado “Explotación de Empréstitos de la Ruta A - 95, KM 8,380”, requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3 del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente).
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Leandro Sembler Baraquett, en representación de la empresa Constructora Leandro Sembler e Hijo S.A., en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
**ANDRÉS RICHMAGUI TOMIC**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

  
BYZ/HFP

Distribución:

- Sr. Leandro Sembler Baraquett - Constructora Leandro Sembler e Hijo SA - Gomes Carreño N° 2420 - Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.